
Resolución D.A.M.I. n.º **000885**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) CONTRA ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA" CLASE 38.-----

Asunción,

20 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) contra ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE sobre oposición al registro de marca "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA" clase 38, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA", solicitada para la clase 38, en base a la marca VAR CONMEBOL en la clase 41 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ **Artículo 15º.** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000885

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) CONTRA ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA" CLASE 38.-----

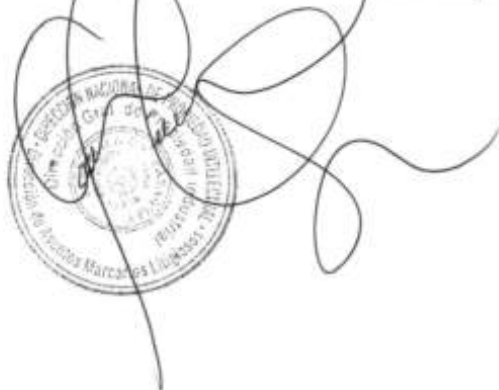
Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición VAR CONMEBOL se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad



Resolución D.A.M.I. n.º **000885**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) CONTRA ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA" CLASE 38.-----

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro





Resolución D.A.M.I. n.º **000885**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) CONTRA ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA" CLASE 38.-----

estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 43/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) contra ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE sobre oposición al registro de marca "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n.º 2452923 solicitada por ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n.º 2452923 solicitada por ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **000886**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) CONTRA ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

Asunción, 20 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) contra ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE sobre oposición al registro de marca "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA" clase 41, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca VAR CONMEBOL en la clase 41 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ **Artículo 15°.** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000886

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) CONTRA ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición VAR CONMEBOL se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia





Resolución D.A.M.I. n.º 000886

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) CONTRA ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000886

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) CONTRA ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 44/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) contra ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE sobre oposición al registro de marca "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n.º 2452916 solicitada por ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DEL VAR AL BAR Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n.º 2452916 solicitada por ALEJANDRO DANIEL SILVA GONZALEZ Y FEDERICO ALFREDO CRISTOFORO PEPE.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º**000887**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR LABORATORIO CATARINENSE LTDA CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARDO, CLASE 05.-----

Asunción, 20 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIO CATARINENSE LTDA contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca SARDO, clase 05, y -----

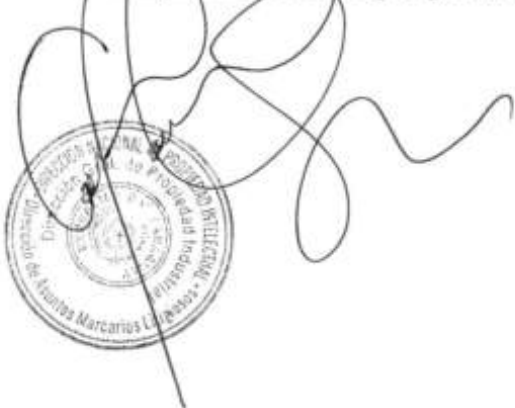
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca SARDO, solicitada para la clase 05, en base al registro de marca SADOL, en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **000887**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR LABORATORIO CATARINENSE LTDA CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARDO, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna “SARDO” (solicitada) y “SADOL” (oponente), efectuado el cotejo sucesivo y de conjunto, se advierte que, si bien ambas denominaciones presentan cierta proximidad derivada de la coincidencia inicial “SA” y de su estructura breve, las diferencias existentes en sus restantes elementos, particularmente en su conformación fonética y terminaciones, permiten generar una impresión diferenciada en el consumidor. En consecuencia, dichas características resultan suficientes para distinguir razonablemente una denominación de la otra.-----

Que, si bien se aprecia cierta similitud fonética entre las marcas, la misma no reviste la identidad suficiente para generar, por sí sola, riesgo de confusión en el público consumidor, toda





Resolución D.A.M.I. n.º **000887**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR LABORATORIO CATARINENSE LTDA CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARDO, CLASE 05.

vez que "SARDO" y "SADOL", consideradas en su integridad, presentan una pronunciación diferenciada.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la marca solicitada y la marca invocada como fundamento de la oposición, las mismas deben ser analizadas en su conjunto, sin desmembraciones artificiales, de forma sucesiva y no simultánea, siendo la impresión general resultante del cotejo la que debe primar al momento de determinar la existencia de riesgo de confusión. En el caso concreto, la apreciación integral de "SARDO" y "SADOL" permite advertir diferencias suficientes para que ambas sean reconocidas como denominaciones distintas por el público consumidor.

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada "SADOL", protege *"Complementos alimenticios y medicamentos comprendidos en la clase 05"*. Por otro lado, la marca solicitada "SARDO", en la clase 05 pretende proteger **productos de manera limitada**, tales como: *Exclusivamente herbicidas, insecticidas, fungicidas, y pesticidas*. Como se puede notar los productos son diferentes, lo que nos da la pauta que podrán coexistir pacíficamente.

Que, no existe posibilidad de confusión entre las marcas **SARDO** solicitada en la clase 05, y **SADOL** registrada en la clase 05, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos protegidos por las mismas, y están dirigidas a satisfacer una diferente necesidad.*** La marca solicitada cumple con los requisitos de distintividad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.



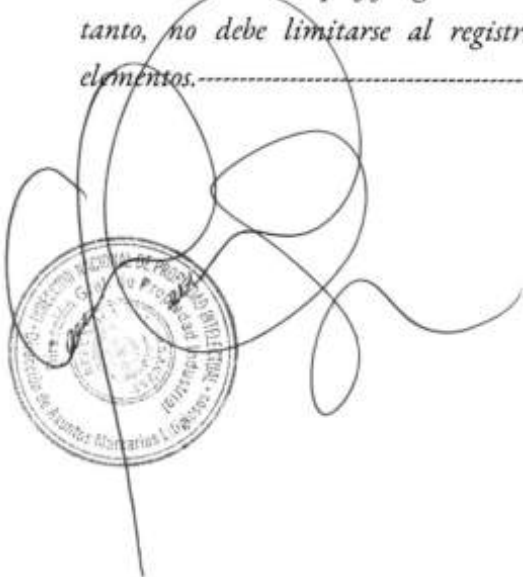
Resolución D.A.M.L n.º

000887

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS
ACCION DEDUCIDA POR LABORATORIO CATARINENSE LTDA CONTRA
SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARDO,
CLASE 05.**

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas aprobadas mediante Resolución ¿n.º 259/2025, el análisis de confundibilidad debe efectuarse considerando la impresión de conjunto que producen los signos, valorando sus semejanzas y diferencias en los distintos planos de comparación, así como la naturaleza y relación existente entre los productos o servicios que respectivamente distinguen. En tal sentido, la existencia de semejanzas parciales entre dos denominaciones no determina por sí sola la existencia de riesgo de confusión, aun cuando las mismas se encuentren comprendidas en una misma clase de la Clasificación Internacional de Niza, debiendo establecerse si tales semejanzas poseen entidad suficiente para generar en el consumidor una asociación respecto de su origen empresarial. En el caso analizado, la apreciación conjunta de “SARDO” y “SADOL”, unida a la diferente naturaleza, finalidad y destino de los productos que distinguen, permite concluir que no se configura un riesgo de confusión suficiente que impida su coexistencia en el mercado.

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos, y por lo tanto, no debe limitarse al registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos.*



Resolución D.A.M.I. n.° **000887**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR LABORATORIO CATARINENSE LTDA CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARDO, CLASE 05.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 229/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L n.º

000887

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR LABORATORIO CATARINENSE LTDA CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARDO, CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIO CATARINENSE LTDA contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca SARDO, clase 05, Expediente n° 2422801 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca SARDO, clase 05, Expediente n° 2422801 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º 000888

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR LABORATORIO CATARINENSE LTDA CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARDO, CLASE 01.-----

Asunción, 20 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIO CATARINENSE LTDA contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca SARDO, clase 01, y -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca SARDO, solicitada para la clase 01, en base al registro de marca SADOL, en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000888

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR LABORATORIO CATARINENSE LTDA CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARDO, CLASE 01.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

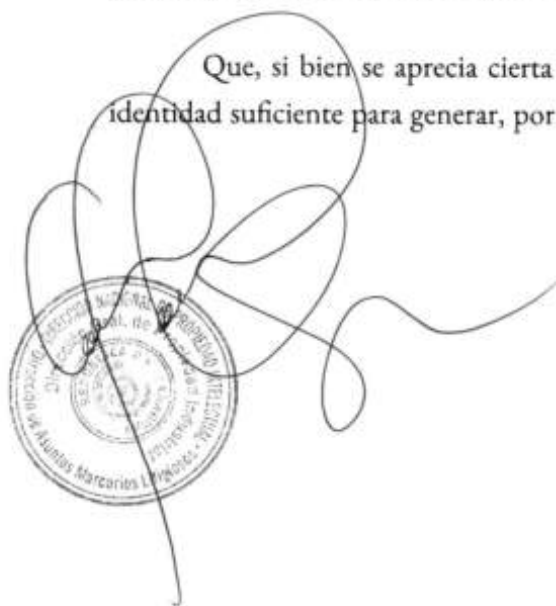
Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna “SARDO” (solicitada) y “SADOL” (oponente), efectuado el cotejo sucesivo y de conjunto, se advierte que, si bien ambas denominaciones presentan cierta proximidad derivada de la coincidencia inicial “SA” y de su estructura breve, las diferencias existentes en sus restantes elementos, particularmente en su conformación fonética y terminaciones, permiten generar una impresión diferenciada en el consumidor. En consecuencia, dichas características resultan suficientes para distinguir razonablemente una denominación de la otra.-----

Que, si bien se aprecia cierta similitud fonética entre las marcas, la misma no reviste la identidad suficiente para generar, por sí sola, riesgo de confusión en el público consumidor, toda





Resolución D.A.M.L n.º

000888

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR LABORATORIO CATARINENSE LTDA CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARDO, CLASE 01.

vez que "SARDO" y "SADOL", consideradas en su integridad, presentan una pronunciación diferenciada.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la marca solicitada y la marca invocada como fundamento de la oposición, las mismas deben ser analizadas en su conjunto, sin desmembraciones artificiales, de forma sucesiva y no simultánea, siendo la impresión general resultante del cotejo la que debe primar al momento de determinar la existencia de riesgo de confusión. En el caso concreto, la apreciación integral de "SARDO" y "SADOL" permite advertir diferencias suficientes para que ambas sean reconocidas como denominaciones distintas por el público consumidor.

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada "SADOL", protege *"Complementos alimenticios y medicamentos comprendidos en la clase 05"*. Por otro lado, la marca solicitada "SARDO", en la clase 01 pretende proteger **productos de manera limitada**, tales como: *"Exclusivamente fertilizantes"*. Como se puede notar los productos son diferentes, lo que nos da la pauta que podrán coexistir pacíficamente.

Que, no existe posibilidad de confusión entre las marcas **SARDO** solicitada en la clase 01, y **SADOL** registrada en la clase 05, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos protegidos por las mismas, y están dirigidas a satisfacer una diferente necesidad.*** La marca solicitada cumple con los requisitos de distintividad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.





Resolución D.A.M.I. n.º 000888

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR LABORATORIO CATARINENSE LTDA CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARDO, CLASE 01.

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas aprobadas mediante Resolución n.º 259/2025, el análisis de confundibilidad debe efectuarse considerando la impresión de conjunto que producen los signos, valorando sus semejanzas y diferencias en los distintos planos de comparación, así como la naturaleza y relación existente entre los productos o servicios que respectivamente distinguen. En tal sentido, la existencia de semejanzas parciales entre dos denominaciones no determina por sí sola la existencia de riesgo de confusión, debiendo ponderarse asimismo la relación existente entre las respectivas coberturas. En el caso analizado, la apreciación conjunta de “SARDO” y “SADOL”, unida a la diferente naturaleza, finalidad y destino de los productos que distinguen, permite concluir que no se configura un riesgo de confusión suficiente que impida su coexistencia en el mercado.

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos, y por lo tanto, no debe limitarse al registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos.*

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un*

Resolución D.A.M.L n. ° 000888

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR LABORATORIO CATARINENSE LTDA CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARDO, CLASE 01.-----

lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.² -----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes.-----

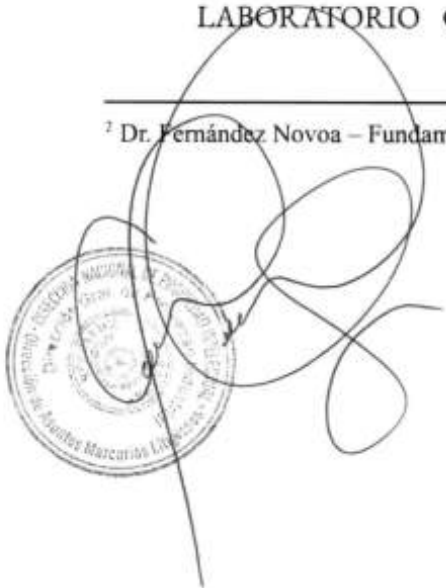
Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 230/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIO CATARINENSE LTDA contra SOMAX AGRO S.A. sobre

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L n. ° 000888

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR LABORATORIO CATARINENSE LTDA CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SARDO, CLASE 01.

oposición al registro de la marca SARDO, clase 01, Expediente n° 2422808 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca SARDO, clase 01, Expediente n° 2422808 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000889

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEXAR" CLASE 05.

Asunción, 21 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SYNGENTA PARTICIPATIONS AG contra SOMAX AGRO sobre oposición al registro de marca "LEXAR" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LEXAR", solicitada para la clase 05, en base a la marca extranjera LEXAR en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° 000889

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG CONTRA SOMAX AGRO
S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEXAR" CLASE
05.**

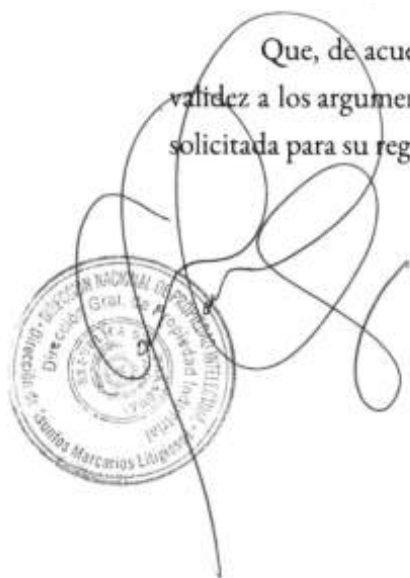
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada LEXAR se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LEXAR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.I. n.º **000889**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEXAR" CLASE 05.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 66/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.I. n.º

000889

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEXAR" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SYNGENTA PARTICIPATIONS AG contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "LEXAR" clase 05, Expediente n° 1865575 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LEXAR" clase 05, Expediente n° 1865575 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000890

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEXAR" CLASE 31.

Asunción, 21 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SYNGENTA PARTICIPATIONS AG contra SOMAX AGRO sobre oposición al registro de marca "LEXAR" clase 31, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LEXAR", solicitada para la clase 31, en base a la marca extranjera LEXAR en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000890

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEXAR" CLASE 31.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada LEXAR se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LEXAR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.° 000890

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEXAR" CLASE 31.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 65/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.I. n.º 000890

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEXAR" CLASE 31.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SYNGENTA PARTICIPATIONS AG contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "LEXAR" clase 31, Expediente n° 1865537 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LEXAR" clase 31, Expediente n° 1865537 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000891

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIDUS SA CONTRA IMPROVE SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IMPROVE Y ETIQUETA" CLASE 05.-----

Asunción, 21 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SIDUS SA contra IMPROVE SA sobre oposición al registro de marca "IMPROVE Y ETIQUETA" clase 05, y;-----

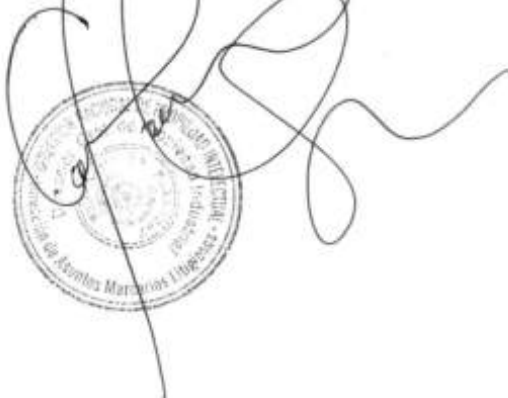
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "IMPROVE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 05, en base a la marca IMPROVAL en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000891

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIDUS SA CONTRA IMPROVE SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IMPROVE Y ETIQUETA" CLASE 05.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "IMPROVE Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición IMPROVAL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.I. n.º

000891

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIDUS SA CONTRA IMPROVE SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IMPROVE Y ETIQUETA" CLASE 05.

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

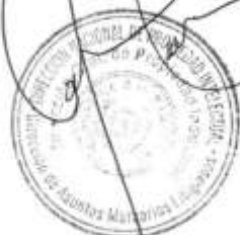
Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 489/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.º **000891**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIDUS SA CONTRA IMPROVE SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “IMPROVE Y ETIQUETA” CLASE 05.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SIDUS S.A. contra IMPROVE S.A. sobre oposición al registro de marca “IMPROVE Y ETIQUETA” clase 05, Expediente n° 2201237 solicitada por IMPROVE S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “IMPROVE Y ETIQUETA” clase 05, Expediente n° 2201237 solicitada por IMPROVE S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000892

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARGOM HOLDINGS INC CONTRA JIMMY ARNALDO GOMEZ AQUINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GOMTECH TECNOLOGIA A TU ALCANCE (ESLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Asunción,

21 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ARGOM HOLDINGS INC contra JIMMY ARNALDO GOMEZ AQUINO sobre oposición al registro de marca "GOMTECH TECNOLOGIA A TU ALCANCE (ESLOGAN) Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "GOMTECH TECNOLOGIA A TU ALCANCE (ESLOGAN) Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca ARGOMTECH en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000892

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARGOM HOLDINGS INC CONTRA JIMMY ARNALDO GOMEZ AQUINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “GOMTECH TECNOLOGIA A TU ALCANCE (ESLOGAN) Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada “GOMTECH TECNOLOGIA A TU ALCANCE (ESLOGAN) Y ETIQUETA” se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ARGOMTECH, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000892**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARGOM HOLDINGS INC CONTRA JIMMY ARNALDO GOMEZ AQUINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GOMTECH TECNOLOGIA A TU ALCANCE (ESLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

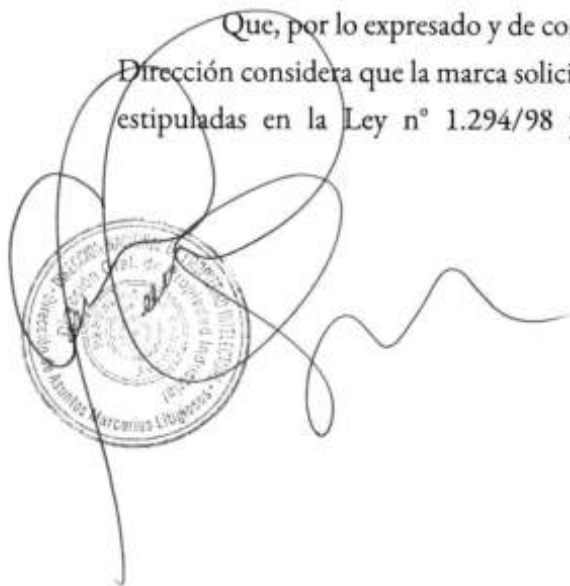
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **000892**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARGOM HOLDINGS INC CONTRA JIMMY ARNALDO GOMEZ AQUINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “GOMTECH TECNOLOGIA A TU ALCANCE (ESLOGAN) Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 34/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ARGOM HOLDINGS INC contra JIMMY ARNALDO GOMEZ AQUINO sobre oposición al registro de marca “GOMTECH TECNOLOGIA A TU ALCANCE (ESLOGAN) Y ETIQUETA” clase 35, Expediente n.º 2516522 solicitada por JIMMY ARNALDO GOMEZ AQUINO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “GOMTECH TECNOLOGIA A TU ALCANCE (ESLOGAN) Y ETIQUETA” clase 35, Expediente n.º 2516522 solicitada por JIMMY ARNALDO GOMEZ AQUINO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000893

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHOPPING TODO HOGAR S.A. CONTRA CARLOS RAUL ZARZA FLOR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MUNDO HOGAR TODO EN SOLO LUGAR (SLOGAN) Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

Asunción, 21 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SHOPPING TODO HOGAR S.A. contra CARLOS RAUL ZARZA FLOR sobre oposición al registro de marca “MUNDO HOGAR TODO EN SOLO LUGAR (SLOGAN) Y ETIQUETA” clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca “MUNDO HOGAR TODO EN SOLO LUGAR (SLOGAN) Y ETIQUETA”, solicitada para la clase 35, en base a la marca SHOPPING TODO HOGAR en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000893**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHOPPING TODO HOGAR S.A. CONTRA CARLOS RAUL ZARZA FLOR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MUNDO HOGAR TODO EN SOLO LUGAR (SLOGAN) Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada “MUNDO HOGAR TODO EN SOLO LUGAR (SLOGAN) Y ETIQUETA” se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SHOPPING TODO HOGAR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000893

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHOPPING TODO HOGAR S.A. CONTRA CARLOS RAUL ZARZA FLOR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MUNDO HOGAR TODO EN SOLO LUGAR (SLOGAN) Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.º **000893**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SHOPPING TODO HOGAR S.A. CONTRA CARLOS RAUL ZARZA FLOR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MUNDO HOGAR TODO EN SOLO LUGAR (SLOGAN) Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 35/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SHOPPING TODO HOGAR S.A. contra CARLOS RAUL ZARZA FLOR sobre oposición al registro de marca “MUNDO HOGAR TODO EN SOLO LUGAR (SLOGAN) Y ETIQUETA” clase 35, Expediente n.º 2505579 solicitada por CARLOS RAUL ZARZA FLOR.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “MUNDO HOGAR TODO EN SOLO LUGAR (SLOGAN) Y ETIQUETA” clase 35, Expediente n.º 2505579 solicitada por CARLOS RAUL ZARZA FLOR.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000894

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOLLY BABY PRODUCTOS INFANTIS LTDA CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LILLI" CLASE 10.

Asunción,

VISTO:

21 AGO 2026

El expediente caratulado: LOLLY BABY PRODUCTOS INFANTIS LTDA contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "LILLI" clase 10, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LILLI", solicitada para la clase 10, en base a la marca LOLLY en la clase 10 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° 000894

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOLLY BABY PRODUCTOS INFANTIS LTDA CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LILLI" CLASE 10.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LILLI" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LOLLY, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Resolución D.A.M.I. n.º 000894

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOLLY BABY PRODUCTOS INFANTIS LTDA CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LILLI" CLASE 10.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.º **000894**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOLLY BABY PRODUCTOS INFANTIS LTDA CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LILLI" CLASE 10.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 47/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LOLLY BABY PRODUCTOS INFANTIS LTDA contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "LILLI" clase 10, Expediente n° 2500340 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LILLI" clase 10, Expediente n° 2500340 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º **000895**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR CAKE'S SRL CONTRA LORENA GALEANO LOPPACHER
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DRA. CAKE Y ETIQUETA"
CLASE 43.**-----

Asunción, **21 AGO 2026****VISTO:**

El expediente caratulado: CAKE'S SRL contra LORENA GALEANO LOPPACHER
sobre oposición al registro de marca "DRA. CAKE Y ETIQUETA" clase 43, y;-----

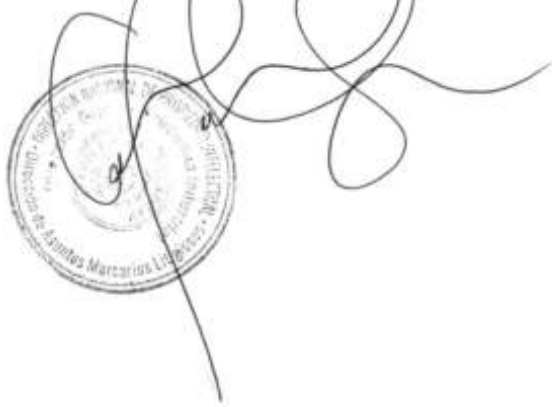
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DRA. CAKE
Y ETIQUETA", solicitada para la clase 43, en base a la marca CAKE'S en la clase 43
respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000895**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAKE'S SRL CONTRA LORENA GALEANO LOPPACHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DRA. CAKE Y ETIQUETA" CLASE 43.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DRA. CAKE Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CAKE'S, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n. °

000895
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAKE'S SRL CONTRA LORENA GALEANO LOPPACHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DRA. CAKE Y ETIQUETA" CLASE 43.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.º **000895**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAKE'S SRL CONTRA LORENA GALEANO LOPPACHER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DRA. CAKE Y ETIQUETA" CLASE 43.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 46/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CAKE'S SRL contra LORENA GALEANO LOPPACHER sobre oposición al registro de marca "DRA. CAKE Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n.º 2304215 solicitada por LORENA GALEANO LOPPACHER.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DRA. CAKE Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n.º 2304215 solicitada por LORENA GALEANO LOPPACHER.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000896**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA CONTRA PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALLO Y ETIQUETA, CLASE 29.-----

Asunción, 21 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MOLINOS RIO DE LA PLATA SA contra PRODUCTOS ALIMNETICIOS GALLO SL sobre oposición al registro de marca "GALLO Y ETIQUETA" clase 29, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "GALLO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 29 (marca extranjera), en base al registro de la marca GALLO Y ETIQUETA, en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000896

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA CONTRA PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALLO Y ETIQUETA, CLASE 29.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección expedirse respecto a la procedencia o no del recurso interpuesto, efectuando el análisis correspondiente sobre la posibilidad de coexistencia entre la solicitud de registro de la marca extranjera denominada “GALLO Y ETIQUETA”, presentada en la Clase 29, y la marca “GALLO Y ETIQUETA”, previamente concedida y vigente en nuestro país, clase 30.-----

Que, a los efectos de determinar la existencia o no de posibilidad de confusión entre los signos en conflicto, corresponde efectuar el cotejo marcario de manera integral, considerando las marcas en su conjunto, sin realizar desmembramientos artificiales, atendiendo a la impresión general que producen en el consumidor, mediante un análisis sucesivo y no simultáneo.-----



Resolución D.A.M.L. n.º 000896

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA CONTRA PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALLO Y ETIQUETA, CLASE 29.-----

Que, al realizar el examen comparativo entre la marca solicitada y la marca invocada como fundamento de la oposición, se advierte que ambas comparten íntegramente la denominación "GALLO". Dicha coincidencia determina una correspondencia plena desde los aspectos ortográfico, fonético y conceptual, al tratarse de una misma expresión, sin que exista elemento denominativo que permita establecer una diferenciación entre los signos. En consecuencia, la identidad de la denominación constituye un elemento relevante dentro del análisis de confundibilidad.-----

Que, en cuanto a la configuración mixta de las marcas y a las diferencias apreciables entre sus respectivas etiquetas, corresponde señalar que la marca solicitada presenta la denominación "GALLO" acompañada de una representación estilizada de un gallo, mientras que la marca concedida incorpora igualmente la expresión "GALLO", junto con elementos figurativos propios y una composición gráfica diferente. En tal sentido, si bien no puede afirmarse que ambas etiquetas sean visualmente idénticas, tales diferencias deben ser ponderadas en el marco del cotejo integral de los signos. Conforme a los criterios establecidos en las Directrices de Marcas, en las marcas mixtas reviste particular importancia el elemento denominativo, en tanto constituye el componente verbal mediante el cual el consumidor identifica, menciona y solicita habitualmente los productos en el mercado. En el presente caso, ambas marcas incorporan de manera idéntica la denominación "GALLO", a lo que se suma la coincidencia conceptual derivada de la representación figurativa del gallo, por lo que las particularidades existentes en el diseño, composición y demás elementos gráficos de las etiquetas no resultan suficientes para neutralizar la coincidencia existente en el elemento denominativo ni para impedir que el público consumidor pueda relacionar ambas marcas o considerar que los productos identificados con ellas provienen de un mismo origen empresarial o de empresas vinculadas.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000896

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA CONTRA PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALLO Y ETIQUETA, CLASE 29.-----



(marca solicitada)



(marca oponente)

Que, analizados los listados de productos, se constata que la marca solicitada pretende amparar: clase 29 “Caldos, concentrados de caldo, sopas, preparaciones para hacer sopas, concentrado de tomate, purés de patata, purés de tomate, concentrados de zumos vegetales para alimentos, patés, hummus (pasta a base de garbanzos y sésamo); pastas para untar de verduras, hortalizas y legumbres; mousse de verduras y hortalizas; productos vegetales preparados; platos de carne preparados; embutidos; morcillas; quesos; mezclas untables con pollo; pastas de pescado y marisco para untar; palitos de pescado; carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; pasta de semillas de sésamo (Tabini); leche y productos lácteos; platos preparados principalmente con alguno de los productos mencionados”. Por su parte, la marca oponente “GALLO” cuenta con un registro vigente y prioritario en Paraguay que ampara, “todos los productos de la Clase 30”. Al respecto, si bien los productos comprendidos en la solicitud corresponden principalmente a la Clase 29 y, por tanto, no existe identidad de productos con la cobertura de la marca oponente, corresponde valorar su eventual afinidad atendiendo a su





Resolución D.A.M.L n.º

000896

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA CONTRA PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALLO Y ETIQUETA, CLASE 29.-----

naturaleza, finalidad, canales de comercialización y posible complementariedad. En este sentido, determinados productos solicitados, particularmente aquellos relativos a preparaciones alimenticias, sopas, concentrados, productos vegetales preparados y platos preparados, pueden presentar proximidad con productos alimenticios comprendidos en la Clase 30, circunstancia que, ponderada conjuntamente con la identidad denominativa de las marcas, adquiere relevancia para el análisis de confundibilidad.-----

Que, además, corresponde reconocer la prevalencia del derecho previamente adquirido mediante el registro de la marca "GALLO Y ETIQUETA", frente a la solicitud posterior de la marca extranjera "GALLO Y ETIQUETA", por cuanto la identidad existente entre las marcas y el riesgo de confusión derivado de dicha circunstancia impide acceder a la pretensión registral.-----

Que, el Convenio de París posee fuerza legal en nuestro país, el cual en su Art. 6 numeral 3 (aprobado por Ley n.º 300), conforme al principio de territorialidad y de independencia de las marcas *"las marcas regularmente registradas en un país de la Unión son consideradas independientes de las marcas registradas en los demás países"*.-----

Que, por las circunstancias expuestas, la solicitud de registro de la marca "GALLO Y ETIQUETA" resulta susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor respecto de la marca previamente concedida "GALLO Y ETIQUETA", considerando la identidad existente entre sus elementos esenciales y la coincidencia sustancial que se verifica en su impresión de conjunto. En consecuencia, dicha circunstancia configura un impedimento para la concesión del signo solicitado, al encontrarse comprendido dentro de la causal prohibitiva de registro establecida en la Ley n.º 1.294/98 "De Marcas".-----





Resolución D.A.M.L. n.º

000896

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA CONTRA PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALLO Y ETIQUETA, CLASE 29.-----

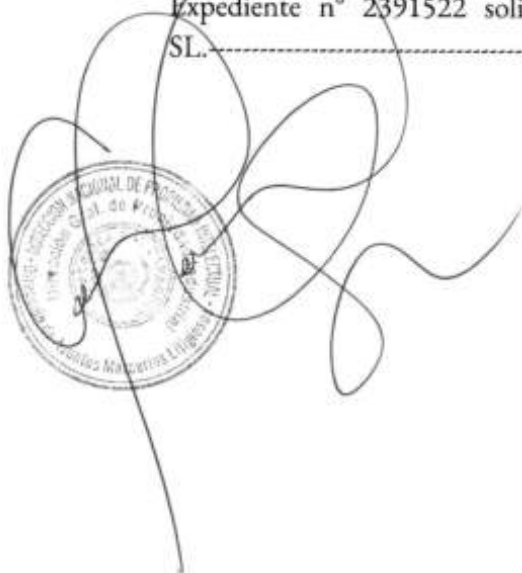
Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 316/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL sobre oposición al registro de marca “GALLO Y ETIQUETA” clase 29, Expediente n.º 2391522 solicitada por PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000896

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA CONTRA PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALLO Y ETIQUETA, CLASE 29.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca GALLO Y ETIQUETA” clase 29, Expediente n° 2391522 solicitada por PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000897

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA CONTRA PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALLO Y ETIQUETA, CLASE 30.

Asunción, 21 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MOLINOS RIO DE LA PLATA SA contra PRODUCTOS ALIMNETICIOS GALLO SL sobre oposición al registro de marca "GALLO Y ETIQUETA" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "GALLO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30 (marca extranjera), en base al registro de la marca GALLO Y ETIQUETA, en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **000897**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA CONTRA PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALLO Y ETIQUETA, CLASE 30.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección expedirse respecto a la procedencia o no del recurso interpuesto, efectuando el análisis correspondiente sobre la posibilidad de coexistencia entre la solicitud de registro de la marca extranjera denominada “GALLO Y ETIQUETA”, presentada en la Clase 30, y la marca “GALLO Y ETIQUETA”, previamente concedida y vigente en nuestro país, clase 30.-----

Que, a los efectos de determinar la existencia o no de posibilidad de confusión entre los signos en conflicto, corresponde efectuar el cotejo marcario de manera integral, considerando las marcas en su conjunto, sin realizar desmembramientos artificiales, atendiendo a la impresión general que producen en el consumidor, mediante un análisis sucesivo y no simultáneo.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000897

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA CONTRA PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALLO Y ETIQUETA, CLASE 30.-----

Que, al realizar el examen comparativo entre la marca solicitada y la marca invocada como fundamento de la oposición, se advierte que ambas comparten íntegramente la denominación "GALLO". Dicha coincidencia determina una correspondencia plena desde los aspectos ortográfico, fonético y conceptual, al tratarse de una misma expresión, sin que exista elemento denominativo que permita establecer una diferenciación entre los signos. En consecuencia, la identidad de la denominación constituye un elemento relevante dentro del análisis de confundibilidad.-----

Que, en cuanto a la configuración mixta de las marcas y a las diferencias apreciables entre sus respectivas etiquetas, corresponde señalar que la marca solicitada presenta la denominación "GALLO" acompañada de una representación estilizada de un gallo, mientras que la marca concedida incorpora igualmente la expresión "GALLO", junto con elementos figurativos propios y una composición gráfica diferente. En tal sentido, si bien no puede afirmarse que ambas etiquetas sean visualmente idénticas, tales diferencias deben ser ponderadas en el marco del cotejo integral de los signos. Conforme a los criterios establecidos en las Directrices de Marcas, en las marcas mixtas reviste particular importancia el elemento denominativo, en tanto constituye el componente verbal mediante el cual el consumidor identifica, menciona y solicita habitualmente los productos en el mercado. En el presente caso, ambas marcas incorporan de manera idéntica la denominación "GALLO", a lo que se suma la coincidencia conceptual derivada de la representación figurativa del gallo, por lo que las particularidades existentes en el diseño, composición y demás elementos gráficos de las etiquetas no resultan suficientes para neutralizar la coincidencia existente en el elemento denominativo ni para impedir que el público consumidor pueda relacionar ambas marcas o considerar que los productos identificados con ellas provienen de un mismo origen empresarial o de empresas vinculadas.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000897

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA CONTRA PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALLO Y ETIQUETA, CLASE 30.-----



(marca solicitada)



(marca oponente)

Que, analizados los listados de productos, se constata que la marca solicitada pretende amparar: clase 30 "Pasta; Pasta de cereales, vegetales, legumbres y/o semillas; productos alimenticios preparados o conservas a base de pasta; salsas preparadas o conservas para condimentos de pasta; condimentos preparados o conservados para condimentar platos a base de pasta; platos preparados principalmente con pasta; Preparaciones alimenticias a base de cereales, con exclusión del arroz; platos vaporizados y liofilizados con el ingrediente principal del trigo, con exclusión del arroz; granos procesados, con exclusión del arroz; trigo procesado; trigo sarraceno procesado; quinoa procesado; espelta procesado; preparaciones de cereales, con exclusión del arroz; cereales procesados, con exclusión del arroz; harina (de espelta integral y multicereales); pan rallado". Por su parte, la marca oponente "GALLO" cuenta con un registro vigente y prioritario en Paraguay que ampara de manera amplia "todos los productos de la Clase 30". Al respecto, de acuerdo con las directrices de marcas, se configura un supuesto de identidad o extrema afinidad de productos cuando la cobertura genérica de la marca anterior registrada abarca de manera total o parcial a los productos





Resolución D.A.M.I. n.º

000897

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA CONTRA PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALLO Y ETIQUETA, CLASE 30.-----

específicos solicitados por la marca posterior. Por tanto, la exclusión del arroz formulada por el solicitante resulta jurídicamente ineficaz para evitar la colisión de derechos, subsistiendo una superposición total respecto del resto de los productos solicitados (pastas, harinas, etc.), que ya se encuentran amparados por el registro de la oponente.-----

Que, además, corresponde reconocer la prevalencia del derecho previamente adquirido mediante el registro de la marca "GALLO Y ETIQUETA", frente a la solicitud posterior de la marca extranjera "GALLO Y ETIQUETA", por cuanto la identidad existente entre las marcas y el riesgo de confusión derivado de dicha circunstancia impide acceder a la pretensión registral.-----

Que, el Convenio de París posee fuerza legal en nuestro país, el cual en su Art. 6 numeral 3 (aprobado por Ley n.º 300), conforme al principio de territorialidad y de independencia de las marcas *"las marcas regularmente registradas en un país de la Unión son consideradas independientes de las marcas registradas en los demás países"*.-----

Que, por las circunstancias expuestas, la solicitud de registro de la marca "GALLO Y ETIQUETA" resulta susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor respecto de la marca previamente concedida "GALLO Y ETIQUETA", considerando la identidad existente entre sus elementos esenciales y la coincidencia sustancial que se verifica en su impresión de conjunto. En consecuencia, dicha circunstancia configura un impedimento para la concesión del signo solicitado, al encontrarse comprendido dentro de la causal prohibitiva de registro establecida en la Ley n.º 1.294/98 "De Marcas".-----



Resolución D.A.M.L n. ° 000897

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA CONTRA PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALLO Y ETIQUETA, CLASE 30.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 315/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL sobre oposición al registro de marca “GALLO Y ETIQUETA” clase 30, Expediente n° 2391536 solicitada por PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL.-----



Resolución D.A.M.L n. ° **000897**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA CONTRA PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GALLO Y ETIQUETA, CLASE 30.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca GALLO Y ETIQUETA” clase 30, Expediente n° 2391536 solicitada por PRODUCTOS ALIMENTICIOS GALLO SL.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000898

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. CONTRA DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA X4T Y ETIQUETA, CLASE 36.

Asunción, 21 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. contra DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN sobre oposición al registro de la marca X4T Y ETIQUETA, clase 36, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca X4T Y ETIQUETA, solicitada para la clase 36, en base a la marca extranjera X, en la clase 42 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000898

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. CONTRA DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA X4T Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

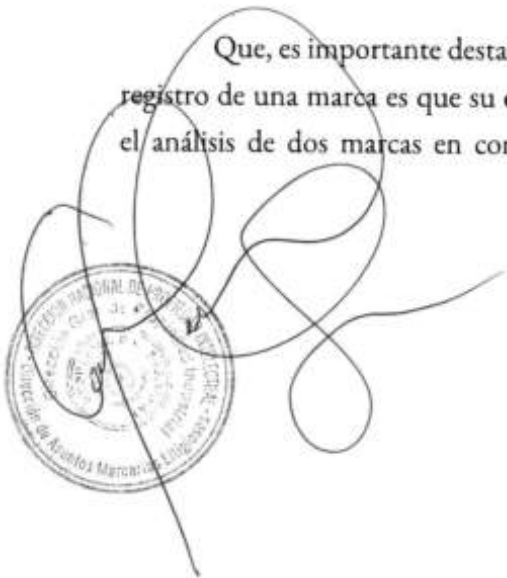
Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada X4T Y ETIQUETA y la marca oponente X gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas, similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta. -----

Que, es importante destacar que una de las reglas más comunes requeridas para obtener el registro de una marca es que su **evaluación debe realizarse desde una perspectiva global**. En el análisis de dos marcas en conflicto, se prioriza una visión sintética que considere todos los





Resolución D.A.M.L n. °

000898

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. CONTRA DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA X4T Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

elementos integrados de cada marca, sin descomponer su unidad fonética y gráfica. Este enfoque integral permite apreciar cómo interactúan los diferentes componentes de cada marca, lo que es fundamental para determinar si existe riesgo de confusión entre los consumidores. Al evaluar la marca solicitada bajo esta metodología, se concluye que se cumple con los requisitos establecidos, lo que lleva a considerar que la oposición presentada es improcedente.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las Directrices de Marcas, el cotejo debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto que los signos producen en el consumidor, sin otorgar carácter decisivo a elementos que, por su uso común o escasa fuerza distintiva, no resulten aptos para determinar por sí solos la existencia de riesgo de confusión. En el caso analizado, la apreciación integral de las denominaciones permite advertir suficientes elementos diferenciadores entre ambas, por lo que no se configura un grado de semejanza susceptible de generar confusión o asociación.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los*





Resolución D.A.M.L n.º **000898**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. CONTRA DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA X4T Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

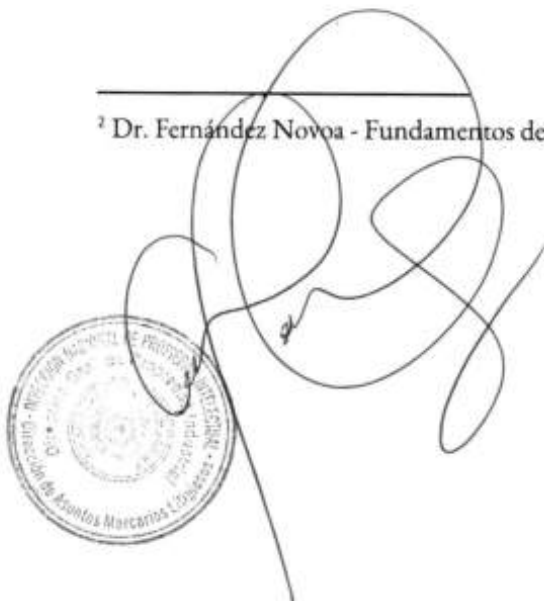
*elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*².-----

Que, el solicitante en su escrito de contestación manifiesta: *“Es de suma importancia destacar que la marca X4T ya se encuentra registrada en la República del Paraguay en la clase 35, y goza de amplio reconocimiento a nivel nacional. Este hecho demuestra que el signo X4T no es una creación reciente ni un intento de aprovechamiento indebido, sino una marca ya consolidada en el mercado paraguayo para una clase de productos y servicios diferente. Si el oponente hubiera tenido un interés legítimo y prioritario en la protección de su X en Paraguay, debió haberlo ejercido con anterioridad”*. Con la presente solicitud lo que se pretende es ampliar el derecho adquirido.-----

Que, el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. Al respecto, el Código Civil determina en su Artículo 2 que *“las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos”*.-----

Que, en conclusión, **evaluadas en su conjunto, las divergencias gráficas, rítmicas y auditivas son lo suficientemente contundentes para descartar cualquier riesgo de confusión directa o de asociación empresarial**, resultando inaplicable al presente caso la prohibición contenida en el artículo 2, inciso f) de la Ley n° 1294.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n. °

000898

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. CONTRA DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA X4T Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 119/2026 emitido por la jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. contra DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN sobre oposición al registro de la marca X4T Y ETIQUETA,





Resolución D.A.M.L n. ° 000898

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. CONTRA DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA X4T Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

clase 36, Expediente n° 2461122 solicitada por DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca X4T Y ETIQUETA, clase 36, Expediente n° 2461122 solicitada por DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000899

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. CONTRA DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA X4T Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

Asunción, 21 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. contra DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN sobre oposición al registro de la marca X4T Y ETIQUETA, clase 42, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca X4T Y ETIQUETA, solicitada para la clase 42, en base a la marca extranjera X, en la clase 42 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000899

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. CONTRA DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA X4T Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada X4T Y ETIQUETA y la marca oponente X gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas, similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta. -----

Que, es importante destacar que una de las reglas más comunes requeridas para obtener el registro de una marca es que su **evaluación debe realizarse desde una perspectiva global**. En el análisis de dos marcas en conflicto, se prioriza una visión sintética que considere todos los





Resolución D.A.M.L n. °

000899

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. CONTRA DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA X4T Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

elementos integrados de cada marca, sin descomponer su unidad fonética y gráfica. Este enfoque integral permite apreciar cómo interactúan los diferentes componentes de cada marca, lo que es fundamental para determinar si existe riesgo de confusión entre los consumidores. Al evaluar la marca solicitada bajo esta metodología, se concluye que se cumple con los requisitos establecidos, lo que lleva a considerar que la oposición presentada es improcedente.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las Directrices de Marcas, el cotejo debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto que los signos producen en el consumidor, sin otorgar carácter decisivo a elementos que, por su uso común o escasa fuerza distintiva, no resulten aptos para determinar por sí solos la existencia de riesgo de confusión. En el caso analizado, la apreciación integral de las denominaciones permite advertir suficientes elementos diferenciadores entre ambas, por lo que no se configura un grado de semejanza susceptible de generar confusión o asociación.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los*





Resolución D.A.M.I. n.º 000899

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. CONTRA DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA X4T Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

*elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*².-----

Que, el solicitante en su escrito de contestación manifiesta: *“Es de suma importancia destacar que la marca X4T ya se encuentra registrada en la República del Paraguay en la clase 35, y goza de amplio reconocimiento a nivel nacional. Este hecho demuestra que el signo X4T no es una creación reciente ni un intento de aprovechamiento indebido, sino una marca ya consolidada en el mercado paraguayo para una clase de productos y servicios diferente. Si el oponente hubiera tenido un interés legítimo y prioritario en la protección de su X en Paraguay, debió haberlo ejercido con anterioridad”*. Con la presente solicitud lo que se pretende es ampliar el derecho adquirido.-----

Que, el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. Al respecto, el Código Civil determina en su Artículo 2 que *“las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos”*.-----

Que, en conclusión, **evaluadas en su conjunto, las divergencias gráficas, rítmicas y auditivas son lo suficientemente contundentes para descartar cualquier riesgo de confusión directa o de asociación empresarial**, resultando inaplicable al presente caso la prohibición contenida en el artículo 2, inciso f) de la Ley n° 1294.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n.° 000899

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. CONTRA DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA X4T Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

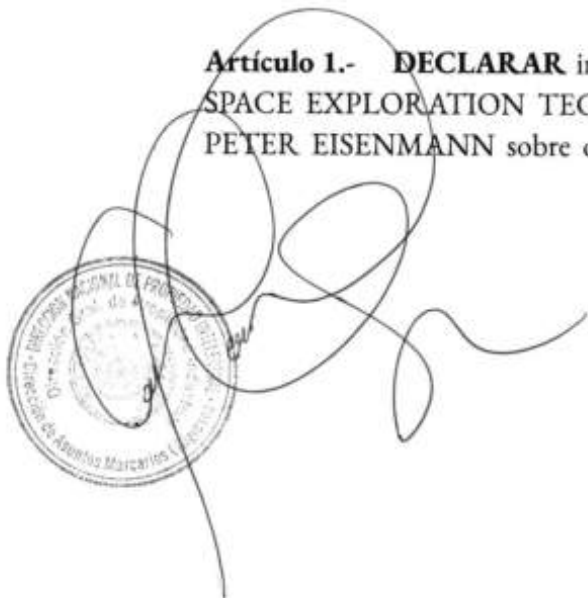
Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 118/2026 emitido por la jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. contra DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN sobre oposición al registro de la marca X4T Y ETIQUETA,





Resolución D.A.M.I. n.º 000899

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP. CONTRA DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA X4T Y ETIQUETA, CLASE 42.-----

clase 42, Expediente n° 2461125 solicitada por DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca X4T Y ETIQUETA, clase 42, Expediente n° 2461125 solicitada por DAVID IMMANUEL PETER EISENMANN.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n° 000900

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN
A LA MARCA MEGABET, CLASE 41, OPOSICIÓN N° 2563799, INTERPUESTA
POR DARUMA SAM S.A.**-----

Asunción, 24 AGO 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca MEGABET, clase 41, oposición N° 2563799, interpuesta DARUMA SAM S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2563799, deducida contra la marca MEGABET, clase 41, Acta N° 2550418, solicitada por CAPRONI S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000901

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SABLE S.A.C. CONTRA GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEIS MARIAS CLASE 29.

Asunción, 24 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SABLE S.A.C. contra GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL sobre oposición al registro de marca SEIS MARIAS clase 29, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca SEIS MARIAS, solicitada para la clase 29, en base a la marca DOS MARIAS en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000901

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SABE S.A.C. CONTRA GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEIS MARIAS CLASE 29.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada SEIS MARIAS se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DOS MARIAS se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000901

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SABE S.A.C. CONTRA GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEIS MARIAS CLASE 29.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º **000901**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SABE S.A.C. CONTRA GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEIS MARIAS CLASE 29.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 117/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SABE S.A.C. contra GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL sobre oposición al registro de marca SEIS MARIAS clase 29, Expediente n.º 1941712 solicitada por GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca SEIS MARIAS clase 29, Expediente n.º 1941712 solicitada por GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000902**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SABE S.A.C. CONTRA GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEIS MARIAS CLASE 31.

Asunción, 24 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SABE S.A.C. contra GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL sobre oposición al registro de marca SEIS MARIAS clase 31, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca SEIS MARIAS, solicitada para la clase 31, en base a la marca DOS MARIAS en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000902

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SABE S.A.C. CONTRA GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEIS MARIAS CLASE 31.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada SEIS MARIAS se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DOS MARIAS se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L. n.º**000902**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SABE S.A.C. CONTRA GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEIS MARIAS CLASE 31.-----

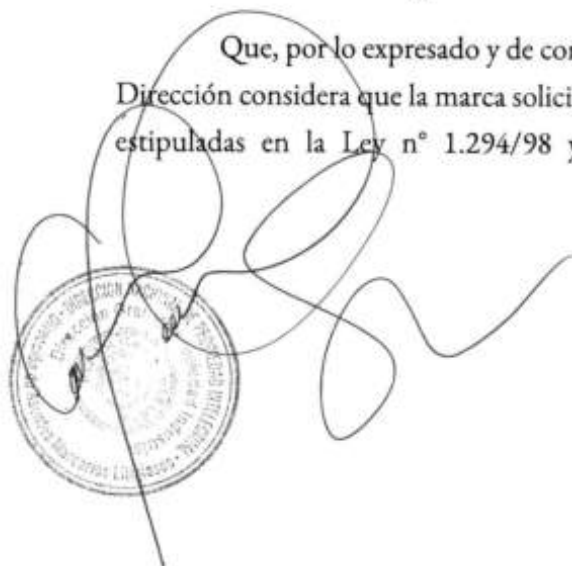
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º

000902

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SABE S.A.C. CONTRA GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEIS MARIAS CLASE 31.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 116/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SABE S.A.C. contra GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL sobre oposición al registro de marca SEIS MARIAS clase 31, Expediente n.º 1941713 solicitada por GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca SEIS MARIAS clase 31, Expediente n.º 1941713 solicitada por GHELFA SCOGNAMIGLIO DOMINGO RAFAEL.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000903

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOYAGER S.A. CONTRA ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FREESKY Y ETIQUETA CLASE 35.-----

Asunción, 24 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VOYAGER S.A. contra ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO sobre oposición al registro de marca FREESKY Y ETIQUETA clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca FREESKY Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca FREE SKY en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.º 000903

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOYAGER S.A. CONTRA ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FREESKY Y ETIQUETA CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada FREESKY Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FREE SKY se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000903

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOYAGER S.A. CONTRA ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FREESKY Y ETIQUETA CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.° **000903**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOYAGER S.A. CONTRA ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FREESKY Y ETIQUETA CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 553/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por VOYAGER S.A. contra ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO sobre oposición al registro de marca FREESKY Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2263689 solicitada por ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO.----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca FREESKY Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2263689 solicitada por ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000904

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOYAGER S.A. CONTRA ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FREESKY Y ETIQUETA CLASE 09.

Asunción, 24 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VOYAGER S.A. contra ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO sobre oposición al registro de marca FREESKY Y ETIQUETA clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca FREESKY Y ETIQUETA, solicitada para la clase 09, en base a la marca FREE SKY en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000904

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOYAGER S.A. CONTRA ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FREESKY Y ETIQUETA CLASE 09.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada FREESKY Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FREE SKY se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n. °

000904

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOYAGER S.A. CONTRA ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FREESKY Y ETIQUETA CLASE 09.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º 000904

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VOYAGER S.A. CONTRA ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FREESKY Y ETIQUETA CLASE 09.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 552/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por VOYAGER S.A. contra ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO sobre oposición al registro de marca FREESKY Y ETIQUETA clase 09, Expediente n° 2263697 solicitada por ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO.----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca FREESKY Y ETIQUETA clase 09, Expediente n° 2263697 solicitada por ROBERTO CARLOS SCHIAPPAPIETRA CARABALLO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º

000905

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.C.I. JAPAN CORPORATION CONTRA EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VMAX Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

Asunción, **24 AGO 2026****VISTO:**

El expediente caratulado: **A.C.I. JAPAN CORPORATION** contra **EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E.** sobre oposición al registro de la marca **VMAX Y ETIQUETA** clase 32, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca **VMAX Y ETIQUETA**, solicitada para la clase 32, en base a la marca concedida **VIVAMAX** en la clase 32 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º**000905**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.C.I. JAPAN CORPORATION CONTRA EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VMAX Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna “VMAX Y ETIQUETA” y “VIVAMAX Y ETIQUETA”, debe tenerse presente que el mismo debe efectuarse desde una visión de conjunto, conforme a los principios generales del derecho marcario, sin desmembraciones artificiales, a fin de determinar si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese sentido, corresponde valorar las denominaciones en su integridad, considerando tanto sus elementos constitutivos como las respectivas coberturas.-----

Que, respecto al examen comparativo de los signos denominativos, se advierte que la coincidencia existente entre “VMAX” y “VIVAMAX” se encuentra principalmente determinada por el término “MAX”, el cual se encuentra incorporado al final de ambas denominaciones. No obstante, dicha coincidencia debe ser apreciada conjuntamente con los restantes elementos que conforman cada signo, toda vez que “VMAX” se encuentra constituida por la letra “V” seguida de la expresión “MAX”, mientras que “VIVAMAX” incorpora la expresión “VIVA” antes del



Resolución D.A.M.I. n.º 000905

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.C.I. JAPAN CORPORATION CONTRA EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VMAX Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

término común, presentando una estructura, extensión y composición diferenciadas que determinan una impresión general distinta en el consumidor.-----

VMAX

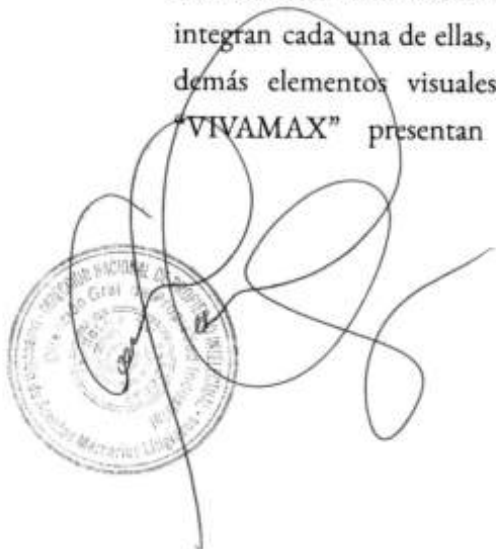
(marca solicitada)

VIVAMAX

(marca oponente)

Que, en el campo fonético y conceptual, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, se advierte que existe suficiente carga diferenciadora en la marca solicitada, puesto que la estructura y composición de ambas denominaciones producen una percepción auditiva y conceptual diversa. Si bien comparten la terminación “MAX”, la incorporación de la expresión “VIVA” en la marca oponente determina una pronunciación y una extensión sonora diferentes respecto de “VMAX”, permitiendo al consumidor distinguir las razonablemente y evitando la posibilidad de confusión directa o indirecta respecto de su origen empresarial.-----

Que, en cuanto a la comparación de las etiquetas, corresponde igualmente efectuar el análisis desde una visión de conjunto, considerando la totalidad de los elementos gráficos que integran cada una de ellas, tales como su composición, disposición, tipografía, colores, figuras y demás elementos visuales. En tal sentido, las etiquetas correspondientes a “VMAX” y “VIVAMAX” presentan elementos gráficos y compositivos propios, que, apreciados



Resolución D.A.M.I. n.° 000905

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.C.I. JAPAN CORPORATION CONTRA EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VMAX Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

conjuntamente con sus respectivas denominaciones, contribuyen a generar una impresión visual diferenciada en el consumidor. Por tanto, las diferencias existentes en la presentación gráfica de ambas etiquetas deben ser valoradas conjuntamente con las diferencias denominativas, reforzando la posibilidad de distinguir una marca de la otra.-----



marca solicitada



marca oponente

Que, en cuanto a las coberturas, se advierte que ambas marcas se encuentran comprendidas en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza; sin embargo, la coincidencia en la misma clase no determina, por sí sola, la existencia de riesgo de confusión, siendo necesario atender a la naturaleza y características de los productos efectivamente amparados por cada signo. En el caso concreto, la valoración conjunta de las coberturas con los elementos denominativos de las marcas en pugna no permite establecer un vínculo de tal intensidad que, aunado a la semejanza advertida, pueda inducir al público consumidor a confusión o asociación respecto de su origen empresarial.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas, el cotejo debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto que los signos producen en el consumidor, sin otorgar carácter decisivo a elementos que, por su uso común o escasa fuerza distintiva, no

Resolución D.A.M.L n. °

000905

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.C.I. JAPAN CORPORATION CONTRA EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VMAX Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

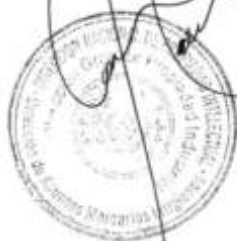
resulten aptos para determinar por sí solos la existencia de riesgo de confusión. En el caso analizado, la apreciación integral de las denominaciones y etiquetas permite advertir suficientes elementos diferenciadores entre ambas, por lo que no se configura un grado de semejanza susceptible de generar confusión o asociación.-----

Que, al respecto, la doctrina marcaria sostiene que resulta relevante la impresión que los signos producen en el consumidor a partir de una apreciación espontánea y de conjunto. En el presente caso, las diferencias existentes entre las denominaciones y etiquetas en pugna resultan suficientes para descartar que su percepción pueda inducir a error respecto de su origen empresarial, por lo que corresponde concluir que no se configura riesgo de confusión directa o indirecta.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.I. n.º

000905

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.C.I. JAPAN CORPORATION CONTRA EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VMAX Y ETIQUETA, CLASE 32.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 147/26 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por A.C.I. JAPAN CORPORATION contra EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. sobre oposición al registro de la marca VMAX Y ETIQUETA clase 32, Expediente n.º 2397583 solicitada por EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E.





Resolución D.A.M.I. n.º

000905

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.C.I. JAPAN CORPORATION CONTRA EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VMAX Y ETIQUETA, CLASE 32.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VMAX Y ETIQUETA clase 32, Expediente n.º 2397583 solicitada por EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000906

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, CLASE 36.

Asunción, 24 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. sobre oposición al registro de la marca PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, clase 36, y-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, solicitada para la clase 36, en base al registro de marca PREVENTSAL, en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 000906

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna “PREVENT SENIOR Y ETIQUETA” (solicitada) y “PREVENTSAL” (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen los signos y valorando integralmente los elementos que los conforman. En tal sentido, si bien ambas denominaciones comparten la expresión “PREVENT”, dicha coincidencia parcial no resulta suficiente para determinar, por sí sola, la existencia de riesgo de confusión o asociación, toda vez que los signos presentan diferencias en su estructura y composición. Así, la marca solicitada se encuentra conformada por las expresiones “PREVENT



Resolución D.A.M.I. n.º

000906

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

SENIOR”, mientras que la marca oponente constituye una denominación única, “PREVENTSAL”, cuya terminación “SAL” le confiere una configuración visual y fonética diferenciada.-----

Que, desde el aspecto fonético, si bien existe coincidencia en la pronunciación del segmento inicial “PREVENT”, la incorporación de “SENIOR” en la marca solicitada y la terminación “SAL” en la marca oponente generan diferencias apreciables en la extensión, ritmo y sonoridad de los respectivos conjuntos, permitiendo su diferenciación por parte del público consumidor.-----

Que, asimismo, corresponde considerar la naturaleza de los productos y servicios comprendidos en las respectivas coberturas. La marca solicitada “PREVENT SENIOR Y ETIQUETA” se encuentra destinada a distinguir servicios de la clase 36, comprendiendo: “*suscripción de seguros médicos*”; mientras que la marca “PREVENTSAL” se encuentra registrada en la clase 05 para distinguir productos: “*medicinales, farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para uso medicinal, entre otros*”. Si bien ambas coberturas se encuentran vinculadas, de manera general, con el ámbito de la salud, los servicios de suscripción de seguros médicos y los productos farmacéuticos y medicinales presentan distinta naturaleza, finalidad y modalidad de prestación o comercialización, pues los primeros se encuentran orientados a la cobertura y gestión de prestaciones de salud mediante servicios asegurativos, mientras que los segundos corresponden a productos destinados al uso médico o terapéutico. Tales diferencias permiten su adecuada diferenciación en el mercado.-----



Resolución D.A.M.L n.º ~~000906~~

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

Que, por otra parte, corresponde ponderar el argumento expuesto por la parte solicitante respecto de la coexistencia registral de la marca "PREVENTSAL" con la marca "TRITACE PREVENT", registrada en la clase 05 bajo el Registro n.º 455548, de titularidad de LABORATORIOS SANFER S.A. DE C.V. Dicho antecedente constituye un elemento relevante para el análisis, pues evidencia la presencia de la expresión "PREVENT" en otro signo registrado en la misma clase de productos, perteneciente a un tercero, por lo que la coincidencia en dicho elemento no puede ser considerada, aisladamente, como determinante de confundibilidad.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas, el análisis de confundibilidad debe efectuarse considerando la impresión de conjunto que producen los signos, valorando sus semejanzas y diferencias, así como la naturaleza y relación existente entre los productos o servicios que respectivamente distinguen. En tal sentido, la apreciación conjunta de "PREVENT SENIOR Y ETIQUETA" y "PREVENTSAL", unida a las diferencias existentes entre sus respectivas coberturas y al antecedente de coexistencia registral señalado, permite concluir que no se configura un riesgo de confusión o asociación suficiente que impida su coexistencia en el mercado.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes*





Resolución D.A.M.L n.º

000906

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. En tal sentido, la coincidencia en la expresión “PREVENT” debe ser valorada conjuntamente con las diferencias existentes entre “PREVENT SENIOR Y ETIQUETA” y “PREVENTSAL”, dicha coincidencia no resulta suficiente para impedir la coexistencia de los signos.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”² -----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 25/26 emitido por la

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.I. n.º

000906

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. sobre oposición al registro de la marca PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, clase 36, Expediente n° 1898814 solicitada por PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, clase 36, Expediente n° 1898814 solicitada por PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000907

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, CLASE 44.

Asunción, 24 AGO 2026

VISTO:

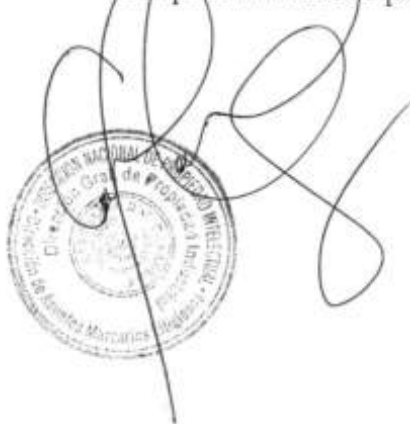
El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. sobre oposición al registro de la marca PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, clase 44, y-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, solicitada para la clase 44, en base al registro de marca PREVENTSAL, en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000907

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, CLASE 44.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna “PREVENT SENIOR Y ETIQUETA” (solicitada) y “PREVENTSAL” (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen los signos y valorando integralmente los elementos que los conforman. En tal sentido, si bien ambas denominaciones comparten la expresión “PREVENT”, dicha coincidencia parcial no resulta suficiente para determinar, por sí sola, la existencia de riesgo de confusión o asociación, toda vez que los signos presentan diferencias en su estructura y composición. Así, la marca solicitada se encuentra conformada por las expresiones “PREVENT





Resolución D.A.M.L n.º

000907

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, CLASE 44.-----

SENIOR”, mientras que la marca oponente constituye una denominación única, “PREVENTSAL”, cuya terminación “SAL” le confiere una configuración visual y fonética diferenciada.-----

Que, desde el aspecto fonético, si bien existe coincidencia en la pronunciación del segmento inicial “PREVENT”, la incorporación de “SENIOR” en la marca solicitada y la terminación “SAL” en la marca oponente generan diferencias apreciables en la extensión, ritmo y sonoridad de los respectivos conjuntos, permitiendo su diferenciación por parte del público consumidor.-----

Que, asimismo, corresponde considerar la naturaleza de los productos y servicios comprendidos en las respectivas coberturas. La marca solicitada “PREVENT SENIOR Y ETIQUETA” se encuentra destinada a distinguir servicios de la clase 44, comprendiendo: *“servicios médicos, hospitalarios, asistencia médica ambulatoria, servicios de clínicas médicas y facilitación de información en materia de salud y medicina”*; mientras que la marca “PREVENTSAL” se encuentra registrada en la clase 05 para distinguir productos: *“medicinales, farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para uso medicinal, entre otros”*. Si bien ambas coberturas presentan una vinculación con el ámbito de la salud, los servicios médicos y los productos farmacéuticos y medicinales presentan distinta naturaleza, finalidad y modalidad de prestación o comercialización, circunstancias que permiten su diferenciación en el mercado.-----

Que, por otra parte, corresponde ponderar el argumento expuesto por la parte solicitante respecto de la coexistencia registral de la marca “PREVENTSAL” con la marca “TRITACE PREVENT”, registrada en la clase 05 bajo el Registro n.º 455548, de titularidad de





Resolución D.A.M.L n. °

000907

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, CLASE 44.-----

LABORATORIOS SANFER S.A. DE C.V. Dicho antecedente constituye un elemento relevante para el análisis, pues evidencia la presencia de la expresión “PREVENT” en otro signo registrado en la misma clase de productos, perteneciente a un tercero, por lo que la coincidencia en dicho elemento no puede ser considerada, aisladamente, como determinante de confundibilidad.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas, el análisis de confundibilidad debe efectuarse considerando la impresión de conjunto que producen los signos, valorando sus semejanzas y diferencias, así como la naturaleza y relación existente entre los productos o servicios que respectivamente distinguen. En tal sentido, la apreciación conjunta de “PREVENT SENIOR Y ETIQUETA” y “PREVENTSAL”, unida a las diferencias existentes entre sus respectivas coberturas y al antecedente de coexistencia registral señalado, permite concluir que no se configura un riesgo de confusión o asociación suficiente que impida su coexistencia en el mercado.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.* En tal sentido, la coincidencia en la expresión “PREVENT” debe ser valorada conjuntamente con las diferencias existentes entre “PREVENT”





Resolución D.A.M.L n.° 000907

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, CLASE 44.-----

SENIOR Y ETIQUETA” y “PREVENTSAL”, dicha coincidencia no resulta suficiente para impedir la coexistencia de los signos.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 24/26 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L n. °

000907

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, CLASE 44.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA. sobre oposición al registro de la marca PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, clase 44, Expediente n° 1898813 solicitada por PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PREVENT SENIOR Y ETIQUETA, clase 44, Expediente n° 1898813 solicitada por PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000908

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RECORD ELECTRIC S.A.EC.A. CONTRA IVAN LEONARDO ROA IBARROLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LW LEDWORLD Y ETIQUETA CLASE 11.

Asunción, 25 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: RECORD ELECTRIC S.A.EC.A. contra IVAN LEONARDO ROA IBARROLA sobre oposición al registro de marca LW LEDWORLD Y ETIQUETA clase 11, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca LW LEDWORLD Y ETIQUETA, solicitada para la clase 11, en base a la marca RECORD LUX SLOGAN ILUMINANDO IDEAS en la clase 37 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000908

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RECORD ELECTRIC S.A.EC.A. CONTRA IVAN LEONARDO ROA IBAROLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LW LEDWORLD Y ETIQUETA CLASE 11.-----

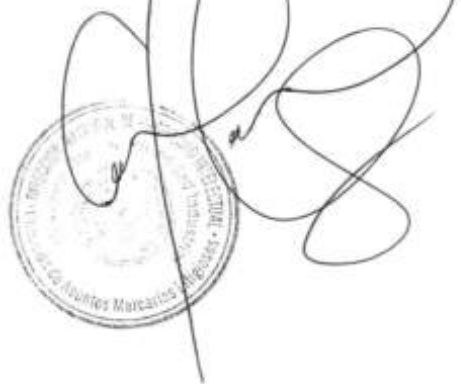
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada LW LEDWORLD Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RECORD LUX SLOGAN ILUMINANDO IDEAS se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

000908

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RECORD ELECTRIC S.A.EC.A. CONTRA IVAN LEONARDO ROA IBARROLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LW LEDWORLD Y ETIQUETA CLASE 11.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º 000908

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RECORD ELECTRIC S.A.EC.A. CONTRA IVAN LEONARDO ROA IBARROLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LW LEDWORLD Y ETIQUETA CLASE 11.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 125/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por RECORD ELECTRIC S.A.EC.A. contra IVAN LEONARDO ROA IBARROLA sobre oposición al registro de marca LW LEDWORLD Y ETIQUETA clase 11, Expediente n.º 2274261 solicitada por IVAN LEONARDO ROA IBARROLA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca LW LEDWORLD Y ETIQUETA clase 11, Expediente n.º 2274261 solicitada por IVAN LEONARDO ROA IBARROLA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000909

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RECORD ELECTRIC S.A.EC.A. CONTRA IVAN LEONARDO ROA IBARROLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LW LEDWORLD Y ETIQUETA CLASE 35.-----

Asunción, 25 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: RECORD ELECTRIC S.A.EC.A. contra IVAN LEONARDO ROA IBARROLA sobre oposición al registro de marca LW LEDWORLD Y ETIQUETA clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca LW LEDWORLD Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca RECORD LUX SLOGAN ILUMINANDO IDEAS en la clase 37 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L. n.º

000909

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RECORD ELECTRIC S.A.EC.A. CONTRA IVAN LEONARDO ROA IBARROLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LW LEDWORLD Y ETIQUETA CLASE 35.-----

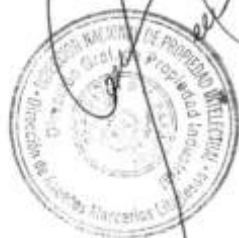
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada LW LEDWORLD Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RECORD LUX SLOGAN ILUMINANDO IDEAS se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n. °

000909

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RECORD ELECTRIC S.A.EC.A. CONTRA IVAN LEONARDO ROA IBARROLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LW LEDWORLD Y ETIQUETA CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º

000909

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RECORD ELECTRIC S.A.EC.A. CONTRA IVAN LEONARDO ROA IBARROLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LW LEDWORLD Y ETIQUETA CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 126/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por RECORD ELECTRIC S.A.EC.A. contra IVAN LEONARDO ROA IBARROLA sobre oposición al registro de marca LW LEDWORLD Y ETIQUETA clase 35, Expediente n.º 2274259 solicitada por IVAN LEONARDO ROA IBARROLA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca LW LEDWORLD Y ETIQUETA clase 35, Expediente n.º 2274259 solicitada por IVAN LEONARDO ROA IBARROLA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000910**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S. CONTRA SEBASTIAN SCAVONE YEGROS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OSO ROJO CAFÉ Y ETIQUETA CLASE 43.-----

Asunción, 25 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S. contra SEBASTIAN SCAVONE YEGROS sobre oposición al registro de marca OSO ROJO CAFÉ Y ETIQUETA clase 43, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca OSO ROJO CAFÉ Y ETIQUETA, solicitada para la clase 43, en base a la marca SELLO ROJO en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000910

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S. CONTRA SEBASTIAN SCAVONE YEGROS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OSO ROJO CAFÉ Y ETIQUETA CLASE 43.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada OSO ROJO CAFÉ Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SELLO ROJO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000910

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S. CONTRA SEBASTIAN SCAVONE YEGROS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OSO ROJO CAFÉ Y ETIQUETA CLASE 43.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.° 000910

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S. CONTRA SEBASTIAN SCAVONE YEGROS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OSO ROJO CAFÉ Y ETIQUETA CLASE 43.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 127/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ contra SEBASTIAN SCAVONE YEGROS sobre oposición al registro de marca OSO ROJO CAFÉ Y ETIQUETA clase 43, Expediente n° 2496025 solicitada por SEBASTIAN SCAVONE YEGROS.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca OSO ROJO CAFÉ Y ETIQUETA clase 43, Expediente n° 2496025 solicitada por SEBASTIAN SCAVONE YEGROS.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000911**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD CONTRA ZHIYONG YAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SHEIN Y ETIQUETA CLASE 25.-----

Asunción, **25 AGO 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: ROADGET BUSINESS PTE. LTD contra ZHIYONG YAN sobre oposición al registro de marca SHEIN Y ETIQUETA clase 25, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca SHEIN Y ETIQUETA, solicitada para la clase 25, en base a la marca SHEIN Y ETIQUETA en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ ~~Artículo 15°~~ - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000911

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD CONTRA ZHIYONG YAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SHEIN Y ETIQUETA CLASE 25.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada SHEIN Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SHEIN Y ETIQUETA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000911

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD CONTRA ZHIYONG YAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SHEIN Y ETIQUETA CLASE 25.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º 000911

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD CONTRA ZHIYONG YAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SHEIN Y ETIQUETA CLASE 25.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 551/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ROADGET BUSINESS PTE. LTD contra ZHIYONG YAN sobre oposición al registro de marca SHEIN Y ETIQUETA clase 25, Expediente n° 2471209 solicitada por ZHIYONG YAN.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca SHEIN Y ETIQUETA clase 25, Expediente n° 2471209 solicitada por ZHIYONG YAN.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

000912

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD CONTRA ZHIYONG YAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SHEIN Y ETIQUETA CLASE 35.

Asunción, 25 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ROADGET BUSINESS PTE. LTD contra ZHIYONG YAN sobre oposición al registro de marca SHEIN Y ETIQUETA clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca SHEIN Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca SHEIN Y ETIQUETA en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000912

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD CONTRA ZHIYONG YAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SHEIN Y ETIQUETA CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada SHEIN Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SHEIN Y ETIQUETA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000912

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD CONTRA ZHIYONG YAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SHEIN Y ETIQUETA CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.º 000912

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD CONTRA ZHIYONG YAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SHEIN Y ETIQUETA CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 550/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ROADGET BUSINESS PTE. LTD contra ZHIYONG YAN sobre oposición al registro de marca SHEIN Y ETIQUETA clase 35, Expediente n.º 2471204 solicitada por ZHIYONG YAN.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca SHEIN Y ETIQUETA clase 35, Expediente n.º 2471204 solicitada por ZHIYONG YAN.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.º

000913

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA UNGER GARCETE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HOME Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

Asunción, **25 AGO 2026****VISTO:**

El expediente caratulado: BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA contra UNGER GARCETE GROUP S.A. sobre oposición al registro de la marca HOME Y ETIQUETA, clase 11, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca HOME Y ETIQUETA, solicitada para la clase 11, en base al registro de marca BH BEST HOME, en la clase 11, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º 000913

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA UNGER GARCETE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HOME Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n.º 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna “HOME Y ETIQUETA” (solicitada) y “BH BEST HOME Y ETIQUETA” (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen los signos y valorando integralmente los elementos que los conforman. En tal sentido, si bien ambas denominaciones incorporan la expresión “HOME”, dicha coincidencia deberá ser apreciada conjuntamente con los restantes elementos denominativos y figurativos que integran cada marca, a fin de determinar si existe semejanza susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.----

Que, asimismo, conforme surge de la contestación presentada, el solicitante ha señalado la existencia de diversos registros vigentes que incorporan la expresión “HOME” en sus respectivas denominaciones, entre ellos “ZARA HOME”, Registro n.º 470442, cuyo titular es INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A.; “VALE HOME SOLUTIONS”, Registro n.º 487869, cuyo titular es EDMUNDO CRISTÓBAL LEZCANO; y “FREE HOME”, Registro



Resolución D.A.M.L n.º **000913**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA UNGER GARCETE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HOME Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

n.º 497512, cuyo titular es QUEEN ANNE S.A., entre otros. La existencia de dichos antecedentes permite advertir que en el ámbito registral nacional coexisten diversas marcas que incorporan la expresión "HOME", circunstancia que constituye un elemento de valoración dentro del presente análisis y que debe ser ponderada conjuntamente con las demás particularidades de los signos en conflicto.-----

Que, en este sentido, la coexistencia de diversos registros que incorporan la expresión "HOME" permite considerar que dicho vocablo posee una fuerza distintiva limitada, por lo que su presencia común en las marcas enfrentadas no puede ser considerada, de manera aislada, como un elemento determinante para establecer confundibilidad. En consecuencia, el análisis debe concentrarse especialmente en los demás elementos que integran cada signo y en la impresión de conjunto que estos producen.-----

Que, al efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto de las denominaciones, se advierte que la expresión "HOME" se encuentra presente en ambas marcas. Sin embargo, mientras la marca solicitada se encuentra constituida por la denominación "HOME", la marca oponente incorpora adicionalmente las expresiones "BH BEST", conformando la denominación "BH BEST HOME". Por tanto, la estructura denominativa de cada signo resulta diferente, debiendo apreciarse la impresión que produce cada expresión en su totalidad y no únicamente la coincidencia existente respecto del vocablo común.-----

Que, desde el aspecto ortográfico y visual, "HOME" presenta una estructura breve y única, mientras que "BH BEST HOME" se encuentra integrada por varios elementos denominativos, incorporando las expresiones "BH" y "BEST" con anterioridad al vocablo "HOME". Esta diferente composición, extensión y disposición de los elementos genera una fisonomía visual diferenciada entre ambos signos, permitiendo su individualización.-----



Resolución D.A.M.I. n.° 000913

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA UNGER GARCETE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HOME Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

Que, desde el aspecto fonético, si bien ambas marcas coinciden en la pronunciación de la expresión "HOME", la marca oponente incorpora previamente los elementos "BH BEST", dando lugar a una secuencia sonora más extensa y diferenciada respecto de la denominación "HOME". En consecuencia, el ritmo, la extensión y la sonoridad de las expresiones confrontadas no resultan coincidentes en su impresión global.-----

Que, asimismo, desde el aspecto conceptual, la expresión "HOME" evoca la idea de hogar, mientras que "BH BEST HOME", considerada en su integridad, incorpora elementos adicionales que modifican y amplían la impresión conceptual del conjunto. En tal sentido, la coincidencia en el significado evocativo del vocablo "HOME" no resulta suficiente para generar una identidad conceptual entre las marcas enfrentadas.-----

Que, en cuanto a la configuración mixta de las marcas, corresponde señalar que "HOME Y ETIQUETA" y "BH BEST HOME Y ETIQUETA" presentan composiciones gráficas diferenciadas, con elementos figurativos, disposición, tipografía y demás características visuales propias. Tales diferencias contribuyen a reforzar la individualidad de cada signo y, apreciadas conjuntamente con las divergencias denominativas señaladas, permiten establecer una impresión visual diferenciada entre las marcas.-----



(marca solicitada)



(marca oponente concedida)



Resolución D.A.M.I. n.º 000913

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA UNGER GARCETE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HOME Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los elementos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo un elemento común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales”*. En tal sentido, dicho criterio resulta aplicable al presente caso, en el cual las denominaciones “HOME” y “BH BEST HOME” comparten la expresión “HOME”, pero presentan diferencias suficientes en su estructura denominativa, así como en sus respectivas etiquetas y composiciones gráficas, circunstancias que, apreciadas en su conjunto, permiten su individualización dentro del mercado de productos comprendidos en la Clase 11.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.I. n.º

000913

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA UNGER GARCETE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HOME Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 101/26 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA contra UNGER GARCETE GROUP S.A. sobre oposición al registro de la marca HOME Y ETIQUETA, clase 11, Expediente n° 2534458 solicitada por UNGER GARCETE GROUP S.A.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000913

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA UNGER GARCETE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HOME Y ETIQUETA, CLASE 11.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca HOME Y ETIQUETA, clase 11, Expediente n° 2534458 solicitada por UNGER GARCETE GROUP S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º**000914**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA UNGER GARCETE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HOME Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

Asunción, 25 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA contra UNGER GARCETE GROUP S.A. sobre oposición al registro de la marca HOME Y ETIQUETA, clase 11, y,-----

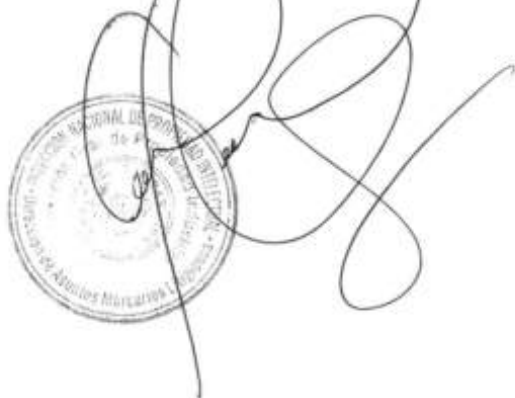
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca HOME Y ETIQUETA, solicitada para la clase 11, en base al registro de marca BH BEST HOME, en la clase 11, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º 000914

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA UNGER GARCETE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HOME Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna “HOME Y ETIQUETA” (solicitada) y “BH BEST HOME Y ETIQUETA” (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen los signos y valorando integralmente los elementos que los conforman. En tal sentido, si bien ambas denominaciones incorporan la expresión “HOME”, dicha coincidencia deberá ser apreciada conjuntamente con los restantes elementos denominativos y figurativos que integran cada marca, a fin de determinar si existe semejanza susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, asimismo, conforme surge de la contestación presentada, el solicitante ha señalado la existencia de diversos registros vigentes que incorporan la expresión “HOME” en sus respectivas denominaciones, entre ellos “ZARA HOME”, Registro n.º 470442, cuyo titular es INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A.; “VALE HOME SOLUTIONS”, Registro n.º 487869, cuyo titular es EDMUNDO CRISTÓBAL LEZCANO; y “FREE HOME”, Registro





Resolución D.A.M.I. n.º

000914

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA UNGER GARCETE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HOME Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

n.º 497512, cuyo titular es QUEEN ANNE S.A., entre otros. La existencia de dichos antecedentes permite advertir que en el ámbito registral nacional coexisten diversas marcas que incorporan la expresión "HOME", circunstancia que constituye un elemento de valoración dentro del presente análisis y que debe ser ponderada conjuntamente con las demás particularidades de los signos en conflicto.-----

Que, en este sentido, la coexistencia de diversos registros que incorporan la expresión "HOME" permite considerar que dicho vocablo posee una fuerza distintiva limitada, por lo que su presencia común en las marcas enfrentadas no puede ser considerada, de manera aislada, como un elemento determinante para establecer confundibilidad. En consecuencia, el análisis debe concentrarse especialmente en los demás elementos que integran cada signo y en la impresión de conjunto que estos producen.-----

Que, al efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto de las denominaciones, se advierte que la expresión "HOME" se encuentra presente en ambas marcas. Sin embargo, mientras la marca solicitada se encuentra constituida por la denominación "HOME", la marca oponente incorpora adicionalmente las expresiones "BH BEST", conformando la denominación "BH BEST HOME". Por tanto, la estructura denominativa de cada signo resulta diferente, debiendo apreciarse la impresión que produce cada expresión en su totalidad y no únicamente la coincidencia existente respecto del vocablo común.-----

Que, desde el aspecto ortográfico y visual, "HOME" presenta una estructura breve y única, mientras que "BH BEST HOME" se encuentra integrada por varios elementos denominativos, incorporando las expresiones "BH" y "BEST" con anterioridad al vocablo "HOME". Esta diferente composición, extensión y disposición de los elementos genera una fisonomía visual diferenciada entre ambos signos, permitiendo su individualización.-----



Resolución D.A.M.L n.° **000914**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA UNGER GARCETE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HOME Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

Que, desde el aspecto fonético, si bien ambas marcas coinciden en la pronunciación de la expresión "HOME", la marca oponente incorpora previamente los elementos "BH BEST", dando lugar a una secuencia sonora más extensa y diferenciada respecto de la denominación "HOME". En consecuencia, el ritmo, la extensión y la sonoridad de las expresiones confrontadas no resultan coincidentes en su impresión global.-----

Que, asimismo, desde el aspecto conceptual, la expresión "HOME" evoca la idea de hogar, mientras que "BH BEST HOME", considerada en su integridad, incorpora elementos adicionales que modifican y amplían la impresión conceptual del conjunto. En tal sentido, la coincidencia en el significado evocativo del vocablo "HOME" no resulta suficiente para generar una identidad conceptual entre las marcas enfrentadas.-----

Que, en cuanto a la configuración mixta de las marcas, corresponde señalar que "HOME Y ETIQUETA" y "BH BEST HOME Y ETIQUETA" presentan composiciones gráficas diferenciadas, con elementos figurativos, disposición, tipografía y demás características visuales propias. Tales diferencias contribuyen a reforzar la individualidad de cada signo y, apreciadas conjuntamente con las divergencias denominativas señaladas, permiten establecer una impresión visual diferenciada entre las marcas.-----

HÖME

(marca solicitada)



(marca oponente concedida)





Resolución D.A.M.L n. ° **000914**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA UNGER GARCETE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HOME Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

Que, al respecto, la doctrina mas destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los elementos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo un elemento común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales”*. En tal sentido, dicho criterio resulta aplicable al presente caso, en el cual las denominaciones “HOME” y “BH BEST HOME” comparten la expresión “HOME”, pero presentan diferencias suficientes en su estructura denominativa, así como en sus respectivas etiquetas y composiciones gráficas, circunstancias que, apreciadas en su conjunto, permiten su individualización dentro del mercado de productos comprendidos en la Clase 11.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L n. ° 000914

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA UNGER GARCETE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HOME Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 102/26 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA contra UNGER GARCETE GROUP S.A. sobre oposición al registro de la marca HOME Y ETIQUETA, clase 11, Expediente n° 2542532 solicitada por UNGER GARCETE GROUP S.A.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000914

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR BEST HOME SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA UNGER GARCETE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HOME Y ETIQUETA, CLASE 11.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca HOME Y ETIQUETA, clase 11, Expediente n° 2542532 solicitada por UNGER GARCETE GROUP S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos